

q. F. 18/g.

GREMIO
DE
COMERCIANTES CAPITALISTAS
DE
GIJON.



GIJON.
IMP. Y LIT. DE TORRE Y COMP.,
Libertad, núm. 52.

1884.

A 1881370715

R. 2142'

1913

1913

1913

1913

1913

GREMIO DE COMERCIANTES CAPITALISTAS

DE

G I J O N .

Resultado de la tramitacion y fallo pronunciado por la Delegacion de Hacienda, de Oviedo, en el espediente promovido por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» de Gijon, con motivo de su reclamacion de agravio á la cuota de contribucion industrial, impuesta por el gremio de comerciantes capitalistas en el repartimiento para 1885-84.

INTRODUCCION.

Como en todos los asuntos que con el público tienen relacion, conviene hacer la mayor luz, á fin de que la opinion se ilustre, para evitar torcidas interpretaciones que el desconocimiento de algunos pormenores pudiera motivar, se ve la mayoría de los individuos que componen el gremio de comerciantes capitalistas de Gijon, en la imprescindible necesidad de hacer públicos los detalles é incidentes ocurridos durante la tramitacion del espediente á que se hace referencia, hasta el cumplimiento del fallo dictado en el mismo por la Delegacion de Hacienda.

Al hacerlo así, está muy lejos el gremio de pretender en su favor el beneplácito del público; porque tratándose de actos, en los cuales debe presidir la mas estricta legalidad y justicia, exentos de todo favor é imposicion, considera como deber ineludible hacer esta pública manifestacion, en desagravio de las irregularidades que resultan en el mencionado espediente, segun á continuacion se demuestra y somete al fallo de la opinion que juzgue con su imparcial juicio la actitud sostenida por la mayoría del gremio, la peticion de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» y la resolucion dictada por la Delegacion de Oviedo.

UN ANTECEDENTE.

Conviene al lector imponerse primeramente del éxito que obtuvo igual reclamacion formulada por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» en el repartimiento anterior de 1882-83, y que compendiosamente es como sigue:

Hecho el repartimiento de cuotas con arreglo á las prescripcio-

nes de la Ley de 51 de Diciembre de 1881 vigente, consideró la Junta clasificadora colocar en primer término la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» calculándole como utilidades presumibles en cada año, 70.000 pesetas, á tenor de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 56 del Reglamento, para la imposición de la contribucion industrial, y aplicarle, en consonancia con lo prevenido en el párrafo 4.º del citado artículo 56, el cuádruplo de la cuota de tarifa, ó sean pesetas 2.800.

Convocado el gremio por los síndicos con las formalidades que previene el artículo 62 del Reglamento, y reunida la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios, hizo reclamacion verbal D. Benigno D. Gil, á nombre de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» esponiendo varias observaciones á la cuota impuesta, que consideraba exagerada.

Contestó al Sr. Gil, uno de los clasificadores, manifestándole que no encontraba suficientemente justificadas las observaciones espuestas; en cuyo caso, constituido el gremio en Jurado, se aprobó por mayoría de votos desechar la reclamacion del Sr. Gil y sostener la cuota de 2.800 pesetas señalada por los clasificadores.

Por virtud de esta resolucion, la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» acudió en alzada á la Delegacion de Hacienda, y ésta, siguiendo los trámites legales y regulares, remitió la solicitud de la Sociedad reclamante á informe de la Junta clasificadora, la cual emitió el siguiente dictámen:

«Que carece de fundamento lo que el esponente aduce para demostrar que le fueron computadas las utilidades de fabricante, en las utilidades que se le suponen en el reparto. Nada puede, nada efectivamente, importar al gremio, el beneficio que la casa de los Sres. «Viuda é hijos de Gil» obtienen por la elaboracion de la manteca de leche de vacas en las varias fábricas que posee dentro y fuera de la provincia. El resultado de la produccion es ajeno completamente al comercial, que comienza desde el momento en que el producto elaborado pasa á segundas manos, para buscar mercado. Podrá suceder, como al parecer sucede con la casa que nos ocupa, que el mismo fabricante ejecute actos de comerciante, especulando con las mercancías que salen de sus establecimientos fabriles; pero en este caso especial distingüense perfectamente las dos utilidades, la del que transforma en productos las materias primas, (fabricante) y la del que compra y vende el producto (comerciante).

«Puede intervenir en esta operacion una tercera persona con el carácter de comisionista, ó agente, como acontece con los señores Cifuentes, Gonzalez Pola y Gonzalez y C.ª, que esportan los

»productos de las fábricas de vidros de los Sres. Cifuentes, Pola y
»Compañía; de loza de D. Mariano Pola y C.^a, y de hierros de la
»Sociedad anónima «Fábrica de Mieres.» A los espresados Sres. no
»es lícito computarles otras utilidades que las que perciben por la
»comision que sus comitentes les abonen.

»Hé aquí, pues, el desarrollo del problema de la produccion:
»El fabricante vende al pié de fabrica, ó en su depósito dentro de
»la provincia donde radican sus fabricas; sus productos realizan
»por este medio el beneficio industrial.

»El agente de negocios, ó comisionista, se encarga de espedir
»el producto; el especulador lo recibe y lo vende de su cuenta.

»Estas funciones están deslindadas en los tres casos arriba apun-
»tados. Hallanse comprendidas, en la que representa el Sr. D. Jo-
»sé D. Gil, y por lo tanto, no encuentran modo los informantes de
»asimilarle á la de los Sres. D. Anselmo Cifuentes, D. Marcelino
»Gonzalez Pola, y D. Meliton Gonzalez y C.^a, como el peticiona-
»rio pretende, ni creen que sus atribuciones lleguen hasta el pun-
»to de apreciar las utilidades de los Sres. «Viuda é hijos de Gil»
»de la manera que las aprecia su apoderado.

»Acaso la Administracion encuentre legal y sólido fundamento
»para acceder á la pretension del reclamante, sentando una juris-
»prudencia que favorecería extraordinariamente á esta localidad,
»puesto que podrían darse de baja en la matrícula algunos fabri-
»cantes que se hallan en ella, para poder esportar sus productos,
»y no necesitarían de agente las fábricas que radican en el térmi-
»no provincial, como acontece á los Sres. Cifuentes, Pola y C.^a,
»D. Mariano Pola y C.^a, y Sociedad anónima de la Fabrica de
»Mieres.

»Créen los firmantes que los razonamientos del Sr. Gil quedan
»desvirtuados con lo espuesto, toda vez que solo ofrece la de los
»libros al Sr. Delegado; por lo tanto, consideran infundada la re-
»clamacion de agravios que examinan, y mantienen su primer
»acuerdo.»

Visto el precedente informe, suscrito por la Junta clasificadora, la Delegacion de Hacienda, inspirada en los verdaderos principios de justicia y equidad, no estimó procedente acceder á la reclamacion de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» por encontrar su peticion destituida de fundamento sólido, llevándose á efecto el acuerdo, como lo prueba que en el trascurso del año económico de 1882-83 no se hizo alteracion ninguna en el reparto primitivo, aprobado por la Delegacion, habiendo pagado todos los agremiados las respectivas cuotas fijadas en el mismo.

HISTORIA DEL ESPEDIENTE EN CUESTION.

Espuesta brevemente la solucion dada á la reclamacion hecha por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» en el repartimiento para 1882-85, queda tambien clara y terminantemente probada la falta de razon y fundamento en que dicha Sociedad pretendia apoyar su peticion.

Pues bien; llegó el periodo de formar el repartimiento para 1885-84, con arreglo á las mismas disposiciones de la Ley, observadas en la formacion del precedente, que se ha descrito, y sosteniendo la Junta clasificadora del gremio el mismo criterio que presidió á los actos ejecutados por la Junta del ejercicio anterior, señaló á la Sociedad «Viuda é Hijos de Gil» el cuádruplo de la cuota de tarifa, ó sean pesetas 2.800, calculándole por utilidades presumibles la cantidad de 80.000 pesetas anuales, bien penetrada de que no han disminuido los negocios de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» y que, al contrario, si no han aumentado, cuando menos sostienen los mismos.

Practicadas las operaciones preliminares del reparto, se convocó al gremio para darle cuenta del resultado y oír las reclamaciones, si las hubiere.

D. Benigno Dominguez Gil, como socio y gestor de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» espuso verbalmente que no estaba conforme con la cuota de 2.800 pesetas señalada por los clasificadores, aduciendo iguales ó parecidos razonamientos que en el año anterior, para que se bajase á la cuarta parte, ó sea la cuota de tarifa, por creerla mas que suficiente en relacion con las utilidades de la Sociedad que representaba.

Uno de los clasificadores contestó al Sr. Gil, que las razones en que se apoyaba la Junta para imponer á la Sociedad de qué forma parte la cuota de 2.800 pesetas, estaban ya bien discutidas y resuelta su reclamacion por la Delegacion de Hacienda en el espediente que con igual motivo se instruyó el año anterior. Y añadió que á la casa de los Sres. «Viuda é hijos de Gil» se le habian calculado las utilidades, que figuran en el reparto, como *comerciantes en esta localidad, y no como fabricantes.*

A lo que replicó el Sr. Gil que el espediente citado *se habia perdido* (!....!) y que no se sabia en qué forma habia sido terminado por la Delegacion.

La Junta clasificadora, no encontrando bastante fundada la reclamacion del Sr. Gil, la puso á votacion, y resultó desechada por 15 votos contra uno, confirmando la cuota de 2.800 pesetas, impuesta en el reparto, segun resulta del acta levantada al objeto.

Además de las razones espuestas, existen otras, que son del do-

minio público, referentes á la forma y modo de sér de los negocios que hace la casa de Gil. Pretende esta Sociedad aparecer con el simple carácter de comisionista, encargada de esportar las mantecas elaboradas en sus fabricas de la provincia y *fuera de ella*, cual lo efectúan D. Anselmo Cifuentes por los vidrios de la fabrica de los Sres. Cifuentes, Pola y C.^a, D. Marcelino Gonzalez Pola por los hierros de la fabrica de Mieres y D. Meliton Gonzalez por los productos cerámicos de la fabrica de los Sres. D. Mariano Pola y C.^a, siendo así que, segun se halla plenamente demostrado en el informe emitido por la Junta clasificadora del año 1882-85, y de que ya se hizo mérito, son *fabricantes* y *comerciantes* de manteca dentro de esta provincia y *fuera de ella*, por cuyo segundo concepto se les han calculado las utilidades para la imposicion de la cuota gremial.

Los Sres. Cifuentes, Gonzalez Pola, y Gonzalez, ni compran, ni venden, ni esportan por cuenta propia los géneros cuyo embarque les encomiendan los fabricantes; estos Sres. efectuan la operacion como simples comisionistas con retribucion ó sin ella, mientras que la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» *fabricante*, primeramente elabora sus mantecas, y luego las vende á la misma Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» *comerciante*, con cuyo carácter esporta y vende por cuenta propia ó agena en los distintos mercados de la Península y de América, siendo esta operacion ó negocio, completamente extraño al efectuado por el fabricante, y que guarda exacta analogia con el que ejecutan los especuladores en granos y frutas, quienes compran á los recolectores del interior de la provincia, ó fuera de ella, para vender y esplotar por su cuenta como tales comerciantes.

Hechas estas aclaraciones, prosigamos haciendo historia del asunto que motiva este escrito, comenzando aqui la exposicion del espediente.

Aprobada, segun queda dicho, la cuota de 2.800 pesetas para la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» en la reunion del gremio verificada el dia 1.º de Mayo de 1885, era de esperar que la Delegacion, á su vez, y cual lo ha resuelto en el ejercicio precedente, confirmara el acuerdo tan ilustrado con los antecedentes acopiados ya en aquel y repetidos en el presente; mas no sucedió así, pues sin tener el menor conocimiento del recurso dealzada interpuesto por la Sociedad aludida, ni de los trámites efectuados antes de dictar el fallo la Delegacion, se vió sorprendido el gremio con una comunicacion del Sr. Administrador de contribuciones y rentas, fecha 7 de Junio de 1885, dirigida al Sindico Presidente, cuyo tenor es como sigue:

«Con fecha 5 del actual esta Delegacion me dice lo que sigue:

»Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Domínguez Gil y Labarrieta, vecino de la villa de Gijón, en concepto de uno de los gestores de la Sociedad comercial é industrial «Viuda é hijos de Gil,» contra el acuerdo de la Junta gremial de comerciantes capitalistas de aquella villa, que impuso á dicha Sociedad 2.800 pesetas de cuota como contribucion industrial.—Visto el Reglamento de 15 de Julio de 1882.—Visto el expediente ins-
»truido al efecto.—Considerando que los síndicos y clasificadores del gremio partieron de un concepto equivocado al calcular de utilidades á la Sociedad de que se trata 80.000 pesetas, englo-
»bando en esta partida los productos que como fabricantes en mautea ó salazon esportan, segun la facultad que á esta clase
»de industrias le concede el artículo 36 del Reglamento.—Consi-
»derando que teniendo en cuenta la doctrina anterior, el agravio inferido en la contribucion industrial á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» está patentizado, esta Delegacion, en uso de sus
»facultades, ha acordado rebajar á 700 pesetas la cuota con que se ha hecho figurar en la matrícula industrial á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» para el próximo año económico de 1885-84, y
»disponer que el presente acuerdo se haga saber á los interesados por conducto de la administracion del ramo en la forma prevenida.

»Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se reduzca á 700 pesetas la cuota impuesta á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» y aumente las de los demás individuos de ese gremio, la diferencia que resulte en el nuevo reparto y haga que me remita una copia para rectificar la matrícula.

»Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo 7 de Junio de 1885.—
»Pedro Vaquero.—Sr. Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de Gijón.»

En vista de la resolucion dictada por la Delegacion en el expediente incoado por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» acordó el gremio contestar al Sr. Administrador de rentas en los términos siguientes:

«Vista la comunicacion de V. S., fecha 7 del corriente, recibida el 9 del mismo, el Síndico que suscribe, como Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de esta plaza, se creyó en el deber de reunir al mismo, con el fin de darle cuenta de su contenido, y habiéndolo hecho así, se acordó contestar lo siguiente:

»Que ha visto con gran estrañeza la resolucion dictada por la Delegacion en el recurso de alzada interpuesto por D. José Domín-

• guez Gil y Labarrieta, como uno de los gestores de la Sociedad
• comercial de esta localidad «Viuda é hijos de Gil,» considerando
• aquella resolucion destituida de todo fundamento sólido, puesto
• que, ni el artículo 56 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 in-
• vocado, ni los considerandos aducidos, sientan el pretendido
• agravio para dicha Sociedad mercantil, por suponer que los sín-
• dicos y clasificadores del gremio partieron de un concepto equi-
• vocado, al calcular de utilidades á la Sociedad de que se trata,
• 80.000 pesetas, englobando en esta cantidad los productos que
• como fabricantes en manteca, ó salazon, esportan.

• Y es aun mayor la extrañeza del gremio, al ver que la Dele-
• gacion señala á la citada Sociedad la cuota de 700 pesetas, por
• contribucion, fundándose en lo resultante del espediente instrui-
• do al efecto, en el cual solamente aparecen irregularidades en su
• tramitacion, dando por resultado la falsedad de apreciacion en
• los considerandos, como á continuacion se demuestra.

• Del espediente resulta que, el Sr. Alcalde, al remitir á la
• Superioridad el reparto verificado por los síndicos y clasificado-
• res, acompañó un informe referente á la reclamacion de la So-
• ciedad de que se trata, en el cual se ve claramente que ni el
• Sr. Alcalde ha tenido presente el precepto 5.º del artículo 56 del
• Reglamento, única y verdadera base que sirvió de norma á los
• síndicos y clasificadores, ni invoca fundamento alguno de vali-
• dez, mas que la hipótesis de ser públicos los negocios que como
• comerciantes hacen los mencionados «Viuda é hijos de Gil,»
• cuando lo público y sabido es que, esta casa es una de las que
• mas operaciones y beneficios tiene entre los comerciantes capi-
• talistas de Gijón.

• Resulta tambien del mismo espediente, que habiendo ordena-
• do la Superioridad, al Sr. Alcalde, en comunicacion del 22 de
• Mayo, que se hiciera saber á los síndicos y clasificadores la re-
• clamacion aludida, para que éstos informaran sobre la peticion,
• origen del espediente en cuestion, el Sr. Alcalde no ha tenido
• por conveniente cumplir con lo ordenado, dando cuenta de aque-
• lla comunicacion, y solamente se concretó á contestar las apre-
• ciaciones que le pareció, dejando, con semejante proceder, inha-
• bilitado al gremio para informar cual procedia, y defenderse de
• tan inconcebibles irregularidades.

• En sesion celebrada el dia 1.º de Mayo, constituido el gremio
• en Jurado, segun consta del acta levantada al efecto, la contes-
• tacion dada por el clasificador, D. Nemesio Sanz Crespo, á la re-
• clamacion verbal hecha por D. Benigno Dominguez Gil y La-
• barrieta, Senador del Reino, como uno de los gestores de la
• Sociedad mercantil «Viuda é hijos de Gil» es como sigue:

»Que, á la casa de los Sres. «Viuda é hijos de Gil,» se le habian calculado las utilidades, que figuran en el reparto, como *comerciantes en esta localidad*, y no como *fabricantes*.

»Por consiguiente, resulta falsa la apreciacion de concepto equivocado, á que la Delegacion hace referencia en su comunicacion, y está bien claramente determinado el concepto, por el cual se aplicó á la mencionada Sociedad la suma de 80.000 pesetas, como utilidades presumibles, sin tener en cuenta las que pueda obtener por la fabricacion de manteca ó salazon dentro de esta provincia.

»El gremio cree conveniente hacer presente á la Delegacion que, si en efecto se han calculado mal las utilidades presumibles á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» ya en repartos de años anteriores se manifestó á la Sociedad reclamante, que podia, y puede aún probarlo, presentando al mismo los libros de su contabilidad, sin que jamás haya hecho uso de esta prueba tan legitima y facil; en cuyo caso, está dispuesto el gremio á reformar el reparto, asignándole la cuota que le corresponda por virtud de dicha prueba.

»Tambien cree conveniente hacer saber á la Delegacion que, en el reparto del año anterior se fijó á la Sociedad repetida «Viuda é hijos de Gil,» la cuota de 2.800 pesetas, igual á la del presente; y á pesar de la reclamacion de agravio, interpuesta entonces por la misma Sociedad, esa Delegacion, visto el razonado informe emitido por los clasificadores y uno de los síndicos, no ha tenido por conveniente tomarla en consideracion, toda vez, que existiendo las mismas causas y circunstancias, nada se dictó en contra de lo resuelto por el gremio.

»Por las razones espuestas considera el gremio, que solamente partiendo de un concepto equivocado, pudo la Delegacion resolver favorablemente el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil;» puesto que, ajustándose á los verdaderos resultados del espediente, no cabe acceder á la pretension de la repetida Sociedad, sobre cuyo acuerdo espera el gremio que vuelva la Delegacion, por ser de justicia, aprobando el primitivo reparto, como ajustado á Ley y fundado en los verdaderos principios de equidad.

»Lo que en cumplimiento del acuerdo del gremio, comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Gijón 15 de Junio de 1883.—José las Clotas.—Sr. Administrador de contribuciones y rentas.—Oviedo.»

Seguidamente y para los fines convenientes, se acordó tambien pedir á la Delegacion una certificacion del espediente, toda vez

que el gremio desconocia su tramitacion, lo que así se efectuó.

A la contestacion dada al Sr. Administrador de rentas, replicó éste en los términos que se espresan:

«En vista del oficio de V., de 13 del corriente, para que la Delegacion de Hacienda vuelva sobre el acuerdo dictado por la misma en el recurso de alzada, que interpuso la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» contra la cuota impuesta en el repartimiento de la contribucion industrial para el año de 1885-84; he acordado manifestarle: que no incumbe á la Administracion de mi cargo ejecutar lo que V. propone, sin traspasar el límite de las atribuciones que le concede el Reglamento.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo 19 de Junio de 1885.—Pedro Vaquero.—Sr. Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de Gijón.»

Y por consecuencia de esta nueva réplica, se acordó dirigirse al Sr. Delegado, lo que se hizo con fecha 21 de Junio en los términos siguientes:

«Habiendo comunicado á este gremio de comerciantes capitalistas la Administracion de contribuciones y rentas de Oviedo, en oficio de 7 del corriente, la resolucion dictada por esa Delegacion en el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad mercantil de esta plaza «Viuda é hijos de Gil» contra la cuota impuesta en el repartimiento de contribucion para el año de 1885 á 1884, he dado contestacion, con fecha 15, á dicha Administracion en los términos que se espresarán; pero habiendo esta replicado, con fecha 19 del corriente, que no es de su incumbencia ejecutar lo que el gremio propone, tengo el honor de dirigirme á V. S. para darle cuenta de mi citada comunicacion del 15, que literalmente decia: (y se pasó la misma dirigida al Sr. Administrador con fecha 15 de Junio, cuyo texto queda copiado atrás).

El Sr. Delegado de Hacienda no se dignó contestar á la comunicacion del Síndico Presidente del gremio, y mas tarde se recibió un oficio de esta Alcaldía que decia:

«Con fecha 23 del corriente la Administracion de contribuciones y rentas de la provincia, me trascribe la resolucion, que en 8 (fué el 7) comunicó al gremio de su Presidencia, respecto al recurso de alzada interpuesto por los Sres. «Viuda é hijos de Gil,» reduciendo á 700 pesetas las 2.800 impuestas en el reparto gremial, y me encarga que haga cumplir tal resolucion, remitiendo una copia

»del nuevo repartimiento para rectificarlo convenientemente en la
»matrícula. En su virtud, tengo el deber de hacer saber á V., me
»manifieste en breve si ha reunido en Junta al otro Síndico y á
»los clasificadores para modificar, segun está resuelto, el espresa-
»do repartimiento y de prevenirle, que tan inmediatamente como
»las circunstancias exigen, me le remita para cumplir con lo que
»la Superioridad me ordena.—Dios guarde á V. muchos años.—
»Gijón 26 de Junio de 1883.—El Alcalde.—Sr. Síndico Presi-
»dente del gremio de comerciantes capitalistas de esta villa»

Al cual se acordó contestar como sigue:

«He dado conocimiento al gremio de comerciantes capitalistas,
»que tengo el honor de presidir, de la atenta comunicacion de
»V. S., fecha 26 del corriente, en la que manifiesta haberle tras-
»crito, con fecha 23, la Administracion de contribuciones y rentas
»de la provincia la resolucion que esta comunicó al gremio en 8
»del mismo, segun dice V. S. (siendo así que la comunicacion tie-
»ne fecha del 7, y á la cual, es de suponer, se refiera V. S.) res-
»pecto al recurso de alzada interpuesto por los Sres. «Viuda é hi-
»jos de Gil,» reduciendo á 700 pesetas las 2.800 impuestas en el
»reparto gremial. Al cumplir el encargo de V. S. dándole cuenta
»de la reunion celebrada por el gremio, con tal motivo, debo ma-
»nifestar que éste acordó por mayoria hacer saber á V. S. que tie-
»ne en suspenso la rectificacion del repartimiento, á que la Admi-
»nistracion alude, mientras la Delegacion de la provincia no con-
»teste á la comunicacion que le dirijí, con fecha 21 del corriente
»(y de la cual tiene ya conocimiento la Administracion) pidiendo
»la derogacion del fallo pronunciado en dicho recurso y la apro-
»bacion del primitivo reparto, por considerar el gremio, destitui-
»da de todo fundamento sólido la resolucion, dictada por la Dele-
»gacion en el recurso de alzada mencionado; porque, ni el ar-
»tículo 36 del Reglamento, ni los considerandos aducidos por la
»misma, sientan el pretendido agravio para la Sociedad reclaman-
»te, por suponer que los síndicos y clasificadores del gremio par-
»tieron de un concepto equivocado, al suponer ó calcular de uti-
»lidades á los Sres. «Viuda é hijos de Gil» 80.000 pesetas, englo-
»bando en esta cantidad los productos que como fabricantes en
»manteca ó salazon esportan; siendo lo cierto que del aeta levan-
»tada en sesion del día 1.º de Mayo de 1883, constituido el gre-
»mio en Jurado, resulta la contestacion que dió el clasificador
»D. Nemesio Sanz Crespo, á la reclamacion verbal hecha por Don
»Benigno Dominguez Gil y Labarrieta, Senador del Reino, como
»uno de los gestores de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» en los

«términos siguientes: «Que á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» se le habian calculado las utilidades, que figuran en el reparto, como *comerciantes en esta localidad*, y no como *fabricantes*,» resultando de lo espuesto la falsedad de apreciacion de concepto equivocado en que la Delegacion funda su fallo.—Lo que comunico á V. S. por acuerdo del gremio para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Gijón á 28 de Junio de 1885.—José las Clotas.—Sr. Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Gijón.»

Mas tarde ofició esta Alcaldia, lo siguiente :

«El Sr. Administrador de contribuciones y rentas de la provincia en comunicacion de ayer, me dice lo que sigue:

«En contestacion á su oficio de 30 del pasado Junio, en que me trascribe el que el Síndico Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de esa villa le ha dirigido, debo manifestarle, que la Administracion no reconoce carácter de autoridad en el citado gremio que le faculta para dirigirse de oficio á los centros oficiales, y por tanto, que cuantas reclamaciones se hagan en la forma que lo han hecho al Sr. Delegado en 21 del pasado, se tendrá por no hecha. Por lo que respecta á la reclamacion de agravios, que ha sido resuelta por la Delegacion, es preciso que se cumpla, sin que se busquen pretextos para suspenderla en gestiones mas ó menos en forma, y por lo tanto, el acuerdo de la Delegacion ha de llevarse á cabo, sin perjuicio de cuantas reclamaciones se incoen.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás individuos del gremio.—Dios guarde á V. muchos años.—Gijón 12 de Julio de 1885.—Juan Alvargonzalez.—Sr. Síndico del gremio de comerciantes capitalistas.—Gijón.»

Y por virtud de su contenido, acordó el gremio dirigirse al Sr. Delegado de Hacienda en esposicion, que decia:

«Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Los que suscriben, Síndico Presidente, clasificadores é individuos del gremio de comerciantes capitalistas de Gijón, cuyas respectivas cédulas personales han presentado al pedir una certificacion del expediente instruido con motivo de la reclamacion formulada por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» á V. S. respetuosamente esponen:—Que habiendo trasladado esta Alcaldía al gremio, con fecha 12 del corriente, la comunicacion del 11 que le pasó la Administracion de rentas de Oviedo, en la cual dice esta que no reconoce en el citado gremio carácter de autoridad, que le fa-

»culte para dirigirse de oficio á los centros oficiales, por mas que
»haya reconocido lo contrario al contestar en 19 de Junio ante-
»rior á la comunicacion pasada por el Sindico Presidente con fe-
»cha 15 del mismo mes, se ven, los que dicen, en la necesidad de
»acudir á V. S. por medio de la presente esposicion, toda vez que
»V. S. no se ha dignado prestar su atencion á nuestra comunica-
»cion del 21 Junio, para demandar justicia contra la resolucion
»dictada por esa Delegacion en el recurso dealzada interpuesto
»por la citada Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» contra la cuota im-
»puesta en el reparto gremial de 1885 á 1884.—En efecto, el gre-
»mio ha visto con gran estrañeza la resolucion dictada por la De-
»legacion en el recurso de alzada, interpuesto por D. José Domín-
»guez Gil y Labarrieta, como uno de los gestores de la Sociedad
»comercial de esta localidad «Viuda é hijos de Gil,» considerando
»aquella resolucion destituida de todo fundamento sólido, puesto
»que ni el artículo 56 del Reglamento de 15 de Julio de 1882, in-
»vocado, ni los considerandos aducidos, sientan el pretendido agra-
»vio para dicha Sociedad mercantil, por suponer que los síndicos
»y clasificadores del gremio partieron de un concepto equivocado,
»al calcular de utilidades á la Sociedad de que se trata, 80.000
»pesetas, englobando en esta cantidad los productos que, como
»fabricantes en manteca ó salazon esportan.—Y es aun mayor la
»estrañeza del gremio, al ver que la Delegacion señala á la citada
»Sociedad la cuota de 700 pesetas por contribucion, fundándose
»en lo resultante del expediente instruido al efecto, en el cual so-
»lamente aparecen irregularidades en su tramitacion, dando por
»resultado la falsedad de apreciacion en los considerandos, como
»á continuacion se demuestra.—Del expediente resulta que el
»Sr. Alcalde, al remitir á la Superioridad el reparto verificado por
»los síndicos y clasificadores, acompañó un informe referente á la
»reclamacion de la Sociedad de que se trata, en el cual se ve clara-
»mente que ni el Sr. Alcalde ha tenido presente el precepto 3.º del
»art. 56 del Reglamento, única y verdadera base que sirvió de nor-
»ma á los síndicos y clasificadores, ni invoca fundamento alguno,
»de validez, mas que la hipótesis de ser públicos los negocios que
»como comerciantes hacen los mencionados «Viuda é hijos de
»Gil,» cuando lo público y sabido es, que esta casa es una de las
»que mas operaciones y beneficios tiene entre los comerciantes
»capitalistas de Gijón —Resulta tambien del mismo expediente
»que, habiendo ordenado la Superioridad, al Sr. Alcalde, en co-
»municacion del 22 de Mayo, que se hiciera saber á los síndicos y
»clasificadores la reclamacion aludida, para que estos informaran
»sobre la peticion, origen del expediente en cuestion, el Sr. Al-
»calde no ha tenido por conveniente cumplir con lo ordenado,

»dando cuenta de aquella comunicacion, y solamente se con-
»cretó á contestar las apreciaciones que le pareció, dejando,
»con semejante proceder, inhabilitado al gremio para informar
»cual procedia y defenderse de tan inconcebibles irregularidades.
»—En sesion celebrada el día 1.º de Mayo, constituido el gremio
»en Jurado, segun consta del acta levantada al efecto, la contesta-
»cion dada por el clasificadór D. Nemesio Sanz Crespo, á la recla-
»macion verbal hecha por D. Benigno Dominguez Gil y Labarrie-
»ta, Senador del Reino, como uno de los gestores de la Sociedad
»mercantil «Viuda é hijos de Gil,» es como sigue:—«*Que á la casa*
»*de los Sres. «Viuda é hijos de Gil» se le habian calculado las utili-*
»*dades que figuran en el reparto, como comerciantes en esta locali-*
»*dad y no como fabricantes.*»—Por consiguiente, resulta falsa la
»apreciacion del concepto equivocado, á que la Delegacion hace
»referencia en su comunicacion, y está bien claramente determi-
»nado el concepto, por el cual se aplicó á la mencionada Socie-
»dad la suma de 80.000 pesetas, como utilidades presumibles, sin
»tener en cuenta las que pueda obtener por la fabricacion de
»manteca ó salazon dentro de esta provincia.—El gremio créa
»conveniente hacer presente á la Delegacion que, si en efecto se
»han calculado mal las utilidades presumibles á la Sociedad «*Vi-*
»*uda é hijos de Gil,*» ya en repartos de años anteriores, se manifes-
»tó á la Sociedad reclamante, que podia, y puede aun probarlo,
»presentando al mismo los libros de su contabilidad, sin que ja-
»más haya hecho uso de esta prueba tan legitima y fácil, en cuyo
»caso está dispuesto el gremio á reformar el reparto, asignándole
»la cuota que le corresponda por virtud de dicha prueba.

»Tambien créa conveniente hacer saber á la Delegacion que,
»en el reparto del año anterior se fijó á la Sociedad repetida,
»Viuda é hijos de Gil» la cuota de 2.800 pesetas, igual á la del
»presente; y á pesar de la reclamacion de agravio, interpuesta
»entonces por la misma Sociedad, esa Delegacion visto el razo-
»nado informe emitido por los clasificadores y uno de los síndi-
»cos, no ha tenido por conveniente tomarla en consideracion,
»toda vez, que existiendo las mismas causas y circunstancias, na-
»da se dictó en contra de lo resuelto por el gremio.—Por las
»razones espuestas considera este que, solamente partiendo
»de un concepto equivocado, pudo la Delegacion resolver favo-
»rablemente el recurso de alzada, interpuesto por la Socie-
»dad «*Viuda é hijos de Gil,*» puesto que ajustándose á los ver-
»daderos resultados del expediente, no cabe acceder á la preten-
»sion de la repetida Sociedad, sobre cuyo acuerdo espera el gre-
»mio que vuelva la Delegacion, por ser de justicia, aprobando el
»primitivo reparto, como ajustado á Ley y fundado en los verda-

«deros principios de equidad.—No podemos dejar la pluma, sin
«manifestar á V. S., que si su resolucion nos fuere desfavorable,
«consideramos como un deber no prestarnos á ejecutarla. Parece
«que se pretende imponernos la obligacion de distribuir las 2.100
«pesetas, de cuyo pago se ha relevado á la «Viuda é hijos de Gil»
«entre los demás contribuyentes. Si esto fuera cierto, no pode-
«mos ocultar que nuestra dignidad no nos permite realizar un
«acto que nuestra conciencia rechaza. Por mas que respetemos
«la decision que V. S. adopte, siempre creeremos que es altamente
«injusto gravar con lo que debieran satisfacer la «Viuda é hijos
«de Gil,» á quienes ya contribuyen con lo que legítimamente les
«corresponde.—Es para nosotros preferible pagar una multa á
«ejecutar esto. Por otra parte, ¿no es la Administracion la que
«ha tomado la determinacion que combatimos? Pues ella es la
«que debe llevarlo á efecto, y asumir toda la responsabilidad
«que pueda resultar. Luego acudiremos á la prensa y al Ministe-
«rio, y quizá á los Tribunales, para que digan quién tiene razon;
«y desde luego anunciamos que su fallo ha de sernos favora-
«ble.—Gijón 17 de Julio de 1885.—José de las Clotas.—Marcelino
«Gonzalez Pola.—Julian Pelayo.—Nemesio Sanz Crespo.—Anto-
«nio Gonzalez Hevia.—Ulpiano Aza.—Viuda é hijos de Canosa, etc.»

A cuya esposicion, como á la comunicacion dirigida el 21 de Junio, tampoco se dignó contestar el Sr. Delegado de Hacienda.

Despues se recibió una comunicacion del Sr. Administrador de contribuciones y rentas, que dice:

«Sirvase V. remitir á la Administracion de mi cargo, nueve
«pliegos de papel de peseta, que se consideran necesarios para
«expedir la certificacion del espediente de reclamacion de agra-
«vios de D. José Dominguez Gil, que tiene solicitado á la Dele-
«gacion de Hacienda de esta provincia.—Dios guarde á V. mu-
«chos años.—Oviedo 20 de Julio de 1885.—P. I.—Pedro López.
«—Sr. Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de
«Gijón.»

Trascurridos bastantes dias, ha vuelto á oficiar esta Alcaldía al Síndico Presidente, lo que sigue:

«En 12 de Julio anterior, he transcrito á V. el oficio del señor
«Administrador de contribuciones, que decia:

«En contestacion á su oficio de 30 del pasado Junio, en que me
«transcribe el que el Síndico Presidente del gremio de comercian-
«tes capitalistas de esa villa le ha dirigido, debo manifestarle,

que la Administracion no reconoce carácter de autoridad en el citado gremio que le faculte para dirigirse de oficio á los centros oficiales, y por tanto, que cuantas reclamaciones se hagan en la forma que lo han hecho al Sr. Delegado en 21 del pasado, se tendrá por no hecho.—Por lo que respecto á la reclamacion de agravios que ha sido resuelta por la Delegacion, es preciso que se cumpla sin que se busquen pretextos para suspenderla en gestiones, mas ó menos en forma; y por tanto, el acuerdo de la Delegacion ha de llevarse á cabo, sin perjuicio de cuantas reclamaciones se incoen.—Lo que recuerdo á V. para que á su vez lo haga al gremio y formen de nuevo el reparto, segun dispone el Sr. Delegado de Hacienda, dándole para ello tres dias de término, y á la vez me acusará V. recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. muchos años.—Gijón 23 de Agosto de 1885.—Antonino Rodriguez San Pedro.—Sr. Sindico del gremio de comerciantes capitalistas.—Gijón.»

Habiendo contestado en los términos siguientes:

«Contesto á la comunicacion de V. S., fecha 25 del actual, que ha llegado á mis manos oportunamente la del 12 de Julio anterior, á que hace referencia, dándome traslado en ambas de la contestacion dada por la Administracion de contribuciones y rentas de la provincia, en la que manifiesta no reconocer carácter de autoridad en el gremio de comerciantes capitalistas para dirigirse de oficio á los centros oficiales, (por mas que haya reconocido lo contrario anteriormente, al contestar en 19 de Junio anterior á mi comunicacion del 13 de igual mes).—Por consecuencia de esta respuesta, el gremio que tengo el honor de presidir, se ha dirigido en forma, con fecha 17 de Julio, enalzada á la Delegacion de Hacienda pidiendo la aprobacion del primitivo reparto gremial, por considerar la resolucion dictada por la misma Delegacion en el recurso de agravios interpuesto por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» destituida de todo fundamento sólido, por apoyarse en una errónea apreciacion de concepto equivocado, y como la Delegacion aun no se ha dignado contestar á nuestro alegato; el gremio tiene, por lo mismo, en suspenso la rectificacion del reparto, segun he comunicado á V. S. en oficio del 28 de Junio último, interin la Delegacion no responda categóricamente á los razonamientos espuestos por el gremio en defensa de su conducta, toda vez que por la Alcaldía se le privó de hacerlo en su dia, por no haber dado el debido cumplimiento á lo que la Delegacion la ordenaba en comunicacion del 22 de Mayo dirigida á V. S.—Doy á V. S. las debidas

»gracias por su atento recuerdo, cumpliendo al mismo tiempo
»con el perentorio plazo de tres dias que V. S. me señala para
»contestar á su aludida comunicacion del 25 actual.—Dios guar-
»de á V. S. muchos años.—Gijon á 28 de Agosto de 1885.—José
»las Clotas.—Sr. Alcalde Constitucional de Gijon.»

Pasado mucho tiempo sin obtener contestacion alguna de la De-
legacion, ni la certificacion del espediente en cuestion, pedida ya
el 15 de Junio, se acordó elevar otra instancia al Sr. Delegado,
que decia asi:

«Sr. Delegado de Hacienda de Oviedo.—El que suscribe, Sin-
»dico Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de Gijon,
»en nombre del mismo, á V. S. atentamente espone:—Que han
»solicitado una certificacion del espediente instruido con motivo
»de la reclamacion interpuesta por la Sociedad «Viuda é hijos de
»Gil,» en el reparto gremial de contribucion para 1885 á 1884,
»cuya certificacion fué pedida por solicitud recibida ya en la Se-
»cretaria de esa Delegacion con fecha 16 de Junio de este año.—
»Que con fecha 20 de Julio siguiente, ó sea despues de trascur-
»ridos 54 dias, me ofició la Administracion de contribuciones y
»rentas de la provincia, pidiendo nueve pliegos de papel de pe-
»seta que, dice, se consideran necesarios para espedir aquella
»certificacion del espediente aludido.—Que inmediatamente se hi-
»zo entregar á la Administracion los nueve pliegos de papel de pe-
»seta que pidió.—Pues bien; á pesar de haber dejado transcurrir
»tanto tiempo, sin espedir la certificacion mencionada, es el dia de
»hoy en que aún no llegó á nuestro poder, pudiendo deducirse
»de estas dilaciones, que existe alguna causa especial ó extraor-
»dinaria, que se oponga al pronto despacho, porque no es de
»presumir, que habido en cuenta el buen orden administrativo
»que debe reinar en las oficinas de la Delegacion de su digno
»cargo y de la Administracion, se necesite el transcurso de 54
»dias para pedir el papel en que ha de estenderse la certifica-
»cion pedida, y despues de esto, hayan pasado mas de otros 54,
»sin haber recibido un escrito que ocupe nueve pliegos de pa-
»pel.—Por todo lo espuesto, á V. S. respetuosamente recuerdo, y
»encarecidamente suplico, se sirva recomendar el mas pronto
»despacho de la certificacion, objeto de la presente solicitud, por
»ser muy necesario y urgente su recibo al gremio que tengo el
»honor de presidir.—Gijon Setiembre 6 de 1885.—José las
»Clotas.»

Por fin, acompañada de su oficio, fecha 11 de Setiembre, re-

mite el Sr. Administrador de contribuciones y rentas la certificacion del espediente, que se habia pedido á la Delegacion, y por último, tambien se pidió á esta, con fecha 14 de Noviembre, otra certificacion del fallo dictado en el repetido espediente, y de la forma en que se haya llevado á cabo, cuya peticion hubo necesidad de reproducir con fecha 17 de Diciembre, en los términos siguientes:

«Sr. Delegado de Hacienda de Oviedo.—El que suscribe, Síndico Presidente del gremio de comerciantes capitalistas de esta plaza, á V. S. atentamente espone: «Que con fecha 14 de Noviembre anterior, se elevó á V. S. una solicitud suscrita por veinticinco individuos, de los treinta y dos que compone el citado gremio, cuyas cédulas personales han presentado ya con motivo de otro escrito dirigido á la Delegacion, y fueron los siguientes:

Síndicos.

»D. José de las Clotas.
» Marcelino Gonzalez Pola.

Clasificadores.

»D. Victoriano García de la Cruz, D. Ulpiano de Aza y Lopez,
»D. Nemesio Sanz Crespo, D. Julian Pelayo, D. Antonio Gonzalez Hevia y D. Francisco Diaz.

Individuos del gremio.

»Sres. Viuda é hijos de Canosa, D. Serapio Acebal, D. Tomás Zarracina, D. Anselmo Cifuentes, D. Francisco J. Junquera y Plá, D. Bernardo F. Carbajal, D. Isidro Rodriguez, D. José García y García, Sres. Viuda é hijos de D. B. de la Rionda, »D. Félix P. Pando, D. Fructuoso Perez, Sra. Viuda de D. Jorge Diaz, D. Joaquin García, D. Claudio Alvarez, D. Dionisio Acebal, Sres. Viuda é hijos de D. N. Cifuentes, D. José R. Gonzalez y C.^a—Que en la referida solicitud se pedia á V. S. una certificacion del fallo definitivo dictado por la Delegacion, en el espediente incoado con motivo de la reclamacion interpuesta por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» á la cuota gremial señalada en el repartimiento para el año de 1885-84.—Y que siendo muy necesaria al gremio la repetida certificacion, se suplicaba el mas pronto despacho de la misma.—Pues bien; han trascurrido mas

»de treinta dias sin haber recibido la certificacion pedida, y como es de suponer que la causa de tal demora sea la omision involuntaria de entregar en la Secretaría de la Delegacion el papel sellado necesario para su expedicion, remito á V. S. con la presente tres pliegos de la clase 12.^a con tal objeto, y—Suplico á V. S. encarecidamente, se digne ordenar la mas pronta liberacion del certificado aludido, en el cual conste la resolucion definitiva dada al espediente promovido por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» y además la forma en que se haya llevado á cabo dicha resolucion.—Gijon á 17 de Diciembre de 1885.—José las Clotas.»

Y finalmente, la Administracion dirigió con fecha 2 de Enero de 1884 la certificacion del fallo á esta Alcaldía, por cuyo conducto se recibió el 5 siguiente.

COMENTARIOS.

Fuera tarea enojosa y pesada el comentar minuciosamente todos los detalles contenidos en la relacion que precede, y los resultantes del espediente, porque se apartaria del objeto esencial, reducido á esponer brevemente lo ocurrido con motivo de la reclamacion producida por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil.»

Sin embargo, haremos un ligero exámen de algunos de sus variados incidentes, que sirva de complemento á la presente Memoria, recopilando los diferentes puntos que abraza, y que contribuya mas eficazmente á esclarecer la opinion.

La pretension de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» fué plenamente debatida y condenada en el ejercicio de 1882-83, segun resulta del espediente formado entonces y del fallo dictado por la Delegacion de Hacienda conforme á los rectos principios de justicia y equidad.

¿Qué causas especiales ó extraordinarias concurrieron en el siguiente año para obligar á la Delegacion á formar un criterio tan abiertamente opuesto al fallo que la Delegacion misma pronunciara pocos meses antes? Ninguna, como bien claramente se deja espuesto; porque ni la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» alteró su modo de sér, ni introdujo variacion alguna en sus negocios, ni la Ley sufrió reformas que esencialmente coloquen á dicha Sociedad en distinta situacion de la que antes tenia. Pues si bien en su alegato de alzada invoca la facultad que el artículo 56 del Reglamento concede á los fabricantes para poder remitir y exportar sus productos, tambien es así que el mismo artículo previene

que el depósito ó establecimiento para la venta, solo al por mayor, debe radicar dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

¿Y en qué plaza recibe y vende la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» la manteca que se produce en sus fábricas de la provincia de Leon? De modo que á la sombra de poder esportar y remitir, pretende aparecer como fabricante de manteca dentro del límite de esta provincia, aún para los productos de sus fábricas de Leon.

A muchas y muy especiales consideraciones se presta la forma con que la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» trata de aparecer exclusivamente como fabricante de manteca en la provincia de Asturias, y procura desfigurar su carácter de comerciante en manteca elaborada en esta provincia y en la de Leon.

Más, volviendo al objeto primordial, se echa de ver en primer término el infundado fallo dado por la Delegacion, segun resulta del expediente y aparece en su comunicacion fecha 7 de Junio, en que dice: «Que los síndicos y clasificadores del gremio partieron de un concepto equivocado al calcular de utilidades á la Sociedad de que se trata, 80.000 pesetas, englobando en esta partida los productos que como fabricantes en manteca ó salazon esportan.»

Ni del acta levantada en la reunion del gremio con fecha 1.º de Mayo, para dar cuenta del reparto, aparece semejante concepto, siendo todo lo contrario, pues que uno de los clasificadores contestó á D. Benigno Dominguez Gil, que se habian calculado las utilidades como *comerciantes* en esta localidad, y no como *fabricantes*, ni de otro documento resulta la pretendida equivocacion de concepto, mas que en la errónea apreciacion que de él hace la Delegacion, y que por su falsedad ha rechazado el gremio.

Prescindiendo de la especial jurisprudencia sentada por la Delegacion, y dando, por supuesto, que los clasificadores *partieran de un concepto equivocado*, ¿por qué la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» no ha presentado á éstos los libros de su contabilidad, segun ofrece á la Delegacion en su alegato dealzada, para desvanecer el error y probar que como comerciantes en esta localidad no tiene las utilidades calculadas en 80.000 pesetas? Pues mucho mas sencillo hubiera sido este procedimiento, si los Sres. de Gil tenían la seguridad absoluta de probar lo que despues han tratado de hacer ante la Delegacion (sin llevarlo á cabo) por haber hecho uso de procedimientos, mas convenientemente preparados, segun á continuacion se demuestra.

Elevada al Sr. Delegado la protesta suscrita en 10 de Mayo de 1883, por D. José Dominguez Gil y Labarrieta, como uno de los gestores de la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» desde luego apa-

rece informada por el Sr. Alcalde, sin probar en la relacion del informe nada que justifique las utilidades presumibles á Gil como comerciantes, limitándose entre otras cosas á decir: «Que los »sindicos y clasificadores han obrado con error al calcular á dichos Sres. las utilidades englobadas de la industria que ejercian »como fabricantes de manteca al estilo de Flandes y del comercio »á que en menor escala se dedican.»

Y propone que se distribuya la diferencia en proporcion de cuotas entre los demás agremiados que figuran *desde el número 5 al 28 inclusive*.

¿Puede admitirse este razonamiento como prueba irrecusable de que los sindicatos han obrado con error? De ningún modo, porque no cabe creer que el Sr. Alcalde informante (á no ser uno de los interesados en dicha Sociedad) estuviera mejor enterado de las utilidades que como comerciante obtiene la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» contra la opinion de los clasificadores y la mayoría del gremio, en cuya matricula figura dicha Sociedad, resultando que el juicio emitido en el informe, solamente tuvo por base una hipótesis.

¿Con qué balanza pesó el Sr. Alcalde la importancia de los individuos del gremio, para proponer la distribucion de la diferencia, precisamente entre los números 5 al 28, y dejó de hacer igual indicacion con los números 4-29-50-51 y 52? Esto no necesita comentarios.

Por decreto del 20 de Mayo de 1885, ordenó la Delegacion á esta Alcaldía, que en el plazo de ocho dias se sirviera convocar á los sindicatos y clasificadores del gremio, para que informasen sobre la espresada reclamacion, levantando acta del acuerdo, para remitir á la Delegacion.

Cualquiera debe suponer desde luego, que este Sr. Alcalde diera cumplimiento debido á lo que se le ordenó por el Sr. Delegado. Pues, al contrario, no solo dejó de convocar al gremio, sino que se concretó á remitir á la Administracion testimonio del acta levantada para el repartimiento de cuotas y de la formada en el juicio de agravios, añadiendo que, sinó creyese suficientes estos datos para la resolucion del recurso de alzada interpuesto por Gil, *se cumpliría inmediatamente* lo que se le ordenaba por la Delegacion.

¿Por qué el Sr. Alcalde dejó sin efecto la orden para convocar el gremio y no dispuso que este emitiera su dictámen, cual procedia en justicia?

¿Qué móviles impulsaron á esta Autoridad para inhabilitar á los sindicatos y clasificadores de esponer las razones poderosísimas que concurren en defensa de su acuerdo? ¿Es qué el Sr. Alcalde no

consideró á los individuos elegidos por el gremio tan dignos de ser oídos como los reclamantes «Viuda é hijos de Gil?»

Por mas que así resulta, apenas se concibe que se haya procedido con tan poca seriedad en actos tan solemnes como los que van reseñados, y admitir, siquiera sea en hipótesis, tamaño desprecio hacia el respetable gremio de comerciantes capitalistas, representado en sus dignos sindicos y clasificadores, aparte de la monstruosa irregularidad que acusa la conducta observada por el Sr. Alcalde.

Debe advertirse, que de esta tramitacion y de otros pormenores, que por su indole dejan de referirse, ningun conocimiento ha tenido el gremio hasta que el hecho estuvo consumado, esto es, hasta que la Administracion comunicó su fallo al gremio, cuando ya éste se encontraba completamente inhabilitado para defenderse cual procedia, informando con arreglo á lo ordenado por la Superioridad.

Aparte de las diferentes omisiones é informalidades cometidas, échanse de ver como muy notables estas circunstancias.

Es una, la muy especial de haber prescindido la Delegacion de imponer las multas señaladas en el artículo 55 del Reglamento á los sindicos y clasificadores por su falta á lo mandado, resistiendo el cumplimiento de la reforma en el repartimiento, acordado por aquel Centro, cuya aptitud han sostenido, conservando en suspenso la rectificacion de cuotas, interin no se les diera cumplida satisfaccion á los diferentes escritos elevados al mismo, á pesar de no reconocer en el gremio carácter de autoridad para dirigirse á los centros oficiales, segun dicen las comunicaciones de esta Alcaldía, fechas 12 de Julio y 25 de Agosto, trascribiendo otras de la Administracion, y por mas que esta misma Administracion hubo reconocido lo contrario antes, al dirigirse al Síndico Presidente en sus escritos de 7 y 19 de Junio anterior.

Bien es cierto, que sin duda en gracia á esta lijereza, habrá tenido por conveniente pasar por desapercibida aquella imposicion pecuniaria, que varia de 5 á 25 pesetas.

Además, ¿por qué causa dejó la Administracion de comunicar al gremio en su oficio del 19 Junio de 1885 la opinion de que no cabia otra cosa que acudir en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, única autoridad competente para reformar, anular ó aprobar el acuerdo de la Delegacion? ¿Puede suponerse que semejante omision fué debida á la casualidad? ¿Cosa rara fuera que toda una Administracion de contribuciones padeciera omisiones de tanto bulto; pero todas siempre en perjuicio de la razon y justicia sostenidas por el gremio!

Hay mas aún: Dice la certificacion del fallo pronunciado por la Delegacion: «Que no indicándose en la resolucion el ejercicio en »que debia repartirse entre los individuos del gremio el importe »de la rebaja hecha á la Sociedad de que se trata, la Administracion al comunicar al Presidente del mismo dicho acuerdo, le ordenaba que se verificase en el actual; pero vista la dificultad que se »presentaba para ello, en atencion á estar no solamente aprobada »la matricula, sino en poder ya de los recaudadores de los pueblos los recibos talonarios para el cobro, se dispuso por la misma que se efectuase en el año próximo venidero, á fin de evitar »la complicacion que necesariamente habian de ofrecer las operaciones que debian practicarse al objeto en este caso.»

Conque, á pesar de no haber indicado la Delegacion el ejercicio en que debian repartirse entre los demás individuos del gremio las 2.100 pesetas que acordó rebajar de la cuota gremial impuesta á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» sin embargo, la Administracion ordenó desde luego que se verificase en el actual, de acuerdo con el informe del oficial del negociado. ¿Con qué derecho y en qué Código se fundó la Administracion y lo mismo el oficial informante, para atribuirse facultades que la Ley terminantemente les niega? Pues qué, ¿ignoraban lo preceptuado en el artículo 69 del Reglamento, que dice: «Cuando la resolucion de »la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga »firme, el esceso que se le hubiera impuesto, sobre la cantidad, »que en justicia le corresponda, se cargará al gremio como aumento de cupo, á mas repartir en el año inmediato siguiente al »en que se hubiera hecho el reparto?» ¿Por qué razon habia de repartirse en el año actual, disponiendo la Ley que sea en el inmediato siguiente?

Bien es cierto, que si la Administracion no estaba entonces bien orientada, trató de enmendar la falta, disponiendo mas tarde lo contrario, que es lo procedente. ¿Pero fundada en la Ley? No, porque no lo dice así. Dice que tuvo por motivo la dificultad que se presentaba para ello, en atencion á estar no solamente aprobada la matricula, sino en poder ya de los recaudadores de los pueblos los recibos talonarios para el cobro. De donde se infiere que, de no haber concurrido estas circunstancias, la Administracion hubiera llevado á cabo igualmente su infundado acuerdo, faltando abiertamente al artículo 69 transcrito.

Ahora bien: si la matricula estaba ya aprobada y los recibos talonarios para el cobro en poder de los recaudadores, y además necesariamente habian de ofrecer complicacion las operaciones que debian practicarse al objeto, segun manifiesta la Administracion misma, es lógico que la recaudacion del ejercicio actual se efec-

tuara con arreglo al reparto verificado por los clasificadores, sin alteracion ninguna, dejando esta modificacion para el siguiente.

¿Se creará que sucedió así? Pues no; porque consta terminantemente que los recibos talonarios fueron remitidos á esta Recaudacion de contribuciones, ajustados al reparto hecho por el gremio, con las cuotas señaladas respectivamente á cada uno de los individuos, incluso á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» y consta igualmente, que ya al efectuarse el cobro del primer trimestre, la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» dejó de satisfacer la cantidad estampada en el recibo talonario, y solamente lo hizo de la cuarta parte ordenada por la Administracion, á pesar de no haber dado ésta la orden hasta el 27 Agosto.

De todo lo cual resulta que, para alterar el reparto cargando á los demás individuos del gremio las 2.100 pesetas rebajadas á Gil, era grande inconveniente, segun la Administracion, el estar ya aprobada la matrícula y en poder de los recaudadores los recibos talonarios; y ¿cómo para ordenar el 27 de Agosto que se efectuase *la rebaja*, no han concurrido los mismos inconvenientes citados? ¿Cómo se comprende que estando la matrícula aprobada, y los recibos talonarios correspondientes á la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» extendidos á razon de 875,56 pesetas en cada trimestre, la Administracion llevó á cabo una operacion de descuento, que forzosamente ha de producirle un déficit en el ejercicio actual de ptas. 2.626,68 por la matrícula general de comerciantes capitalistas?

Y ¿cómo debiendo suponerse que todos los contribuyentes hubieran satisfecho el importe del primer trimestre dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto, supo la Administracion, (sin duda por arte de magia,) que habiendo ordenado *la rebaja* con fecha 27 del mismo mes, aún llegaba en tiempo su orden, para efectuarla en dicho primer trimestre precisamente?

¿No procedia que aquel primer trimestre le hubiera satisfecho Gil, tal cual estaba cubierto el recibo talonario, y en caso de proceder la ejecucion de *la rebaja*, que se llevara á cabo en los trimestres siguientes?

Por otra parte; ¿la Administracion no tuvo en cuenta, al comunicar esta orden, las dificultades invocadas por ella misma, y la complicacion que necesariamente habian de ofrecer las operaciones que debian practicarse al objeto?

¿Y no se hizo cargo la Administracion de la perturbacion antes prevista por ella misma, que causaba con su disposicion, teniendo necesariamente que variar ó enmendar los recibos talonarios cubiertos con arreglo á la matrícula aprobada?

¿Por qué aquellos inconvenientes y esta complicacion que ofre-

cian las operaciones de alterar el primitivo reparto, no las ha tenido en cuenta para ordenar la rebaja de cuota á Gil?

¡No se comprende tanta irregularidad y contradiccion tanta!

Aunque prescindiendo de algunos detalles de importancia relativa, llegamos al término de la historia, mas bien en obsequio á la brevedad, que á la conveniencia de esponer nuevos pormenores, aunque los apuntados se consideran sobradamente suficientes para apreciar con toda exactitud lo acontecido.

Resumiendo, pues, á continuacion se esponen las conclusiones resultantes que pueden reducirse á las siguientes:

1.^a Que la reclamacion formulada por la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» á la cuota de contribucion industrial impuesta por la Junta gremial para el ejercicio de 1882-83, se consideró como infundada, y en tal concepto desechada por la Delegacion de Hacienda en el mismo año.

2.^a Que está clara y terminantemente discernida la dualidad de carácter existente en la Sociedad «Viuda é hijos de Gil» como *fabricantes* de manteca y como *comerciantes* en manteca.

3.^a Que habiendo formulado dicha Sociedad igual reclamacion en el ejercicio de 1883-84, que la espuesta en el de 1882-83, el gremio la consideró infundada, por las mismas razones que antes lo habia hecho.

4.^a Que el espediente incoado con tal motivo dejó de tramitarse con arreglo á lo ordenado, por no haber cumplido este Sr. Alcalde cual debia, y por las irregularidades cometidas por la Administracion.

5.^a Que la Delegacion al emitir su fallo se fundó en una falsa interpretacion de concepto equivocado, (porque si) y

6.^a Que no habiendo probado ni la Sociedad «Viuda é hijos de Gil,» ni el Sr. Alcalde con su informe, ni la Delegacion con sus considerandos que las utilidades calculadas por los clasificadores del gremio fuesen inexactas ó exageradas, queda plenamente sentada la razon y justicia que asiste al gremio para sostener su acuerdo é insistir en su apreciacion.

Finalmente, toda vez que en el Reglamento no existe via alguna espedita para alzarse ante los Tribunales de justicia contra el fallo de la Delegacion, y no se dió el caso que previene el Reglamento para acudir al Ministerio superior, se confia esta protesta á la prensa, para que con sus potentes resortes haga llegar las quejas de la razon al tribunal de la opinion pública, en la seguridad de que únicamente por este medio se consiga poner á salvo los fueros de la verdad y de la justicia.

Gijón 29 de Febrero de 1884.

El Síndico Presidente, *José las Clotas*.—Otro Síndico, *Marcelino G. Pola*.

Clasificadores nombrados por el gremio.

Nemesio Sanz Crespo.—*Antonio Gonzalez Hevia*.—*Julian Pelayo*.

Clasificadores nombrados por la Administracion.

Ulpiano de Aza Lopez.—*Francisco Diaz*.—*Victoriano Garcia de la Cruz*.

Individuos del gremio.

Tomás Zarracina.—*Dionisio Acebal*.—*José García y García*.—*Bernardo Carvajal*.—*José Gonzalez y C.^a*.—*Francisco J. Junquera y Plá*.—*Viuda de D. J. Diaz*, p. p., *Mauricio Calderon*.—*Fruetoso Perez*.—*Serapio Acebal y Compañía*.—*Viuda é hijos de D. Nicolás Cifuentes*, p. p., *Nicolás Cifuentes*.—*Viuda é hijos de D. Bernardo de la Rionda*, p. p., *Bernardo de la Rionda y Al-dabalde*.—*Joaquín García*.—*Félix P. Pando*.—*Isidro Rodríguez*.—*Claudio Alvarez*.

